

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. DEMANDA DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE JAIRO ALBERTO CASTRO RIVERA CONTRA CRISTIAN CASTRO RÍOS, RAD. 2011-00855. (RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA).**

Revisadas las diligencias, se advierte que aun cuando por auto de fecha 24 de enero de 2024, se inadmitió la demanda de exoneración de alimentos presentada, a través de apoderada judicial, por el señor **Jairo Alberto Castro Rivera** en contra de **Cristian Castro Ríos**, lo procedente era su rechazo por falta de competencia, dado que el trámite que se adelanta en este Juzgado, corresponde al proceso ejecutivo de alimentos adelantado en contra del aquí demandante, trámite dentro del cual no se admite demanda de reconvenición, ni tampoco resulta procedente acumular a dicha diligencia la acción declarativa de la referencia, como quiera que se trata de procesos de naturaleza distinta.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del C. G. del Proceso, corresponde a los jueces de familia en única instancia "la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos", se ordena remitir las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto para que sea repartida de manera aleatoria entre los Juzgados de Familia de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia la demanda de exoneración de alimentos promovida por el señor **Jairo Alberto Castro Rivera** en contra de **Cristian Castro Ríos**, por las razones dadas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente solicitud a la oficina de reparto, para que la misma sea repartida de manera aleatoria entre los Juzgados de Familia de esta ciudad.

*NMB*

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

Firmado Por:

**Olga Yasmin Cruz Rojas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 014**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce928121218f264caba6f51d1211ee3d42f6bca4dd57f4321b30c73e574ea3a**

Documento generado en 16/02/2024 05:15:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref. SUCESIÓN INTESADA DE BEATRIZ OLAYA DE SEDANO,  
RAD. 2018-00554.**

Seria del caso dictar sentencia aprobatoria de la partición en el asunto de la referencia, como quiera que el término de traslado del trabajo de partición refaccionado, presentado por el partidor designado, venció en silencio; sin embargo, de la revisión de la actuación, se advierte que resulta necesario aplicar la totalidad de decimales de los porcentajes adjudicados, para obtener el valor exacto inventariado, así:

- En las hijuelas de cada uno de los herederos, al aplicar el porcentaje del 33,33% sobre la partida primera, avaluada en \$606.492.445, se obtiene el valor de \$202.143.931,92 y no de \$202.164.148,33, por lo que resulta necesario, tener en cuenta como cifra porcentual el 33,333333327837%, para obtener el último guarismo.

- En las hijuelas de cada uno de los herederos, al aplicar el porcentaje del 33,33% sobre la partida segunda, avaluada en \$40.028.996, se obtiene el valor de \$13.341.664,37 y no de \$8.023.998,67, por lo que resulta necesario, tener en cuenta como cifra porcentual el 20,0454657169018%, para obtener el último monto.

Para total exactitud, deberá adjudicarse \$8.023.998,67 a dos herederos y \$8.023.998,66 a uno de ellos.

- En la hijuela de pasivos, al aplicar el porcentaje de 39,86% sobre la partida segunda, avaluada en

\$40.028.996, se obtiene el valor de \$15.955.557,81 y no de \$15.957.000, por lo que resulta necesario, tener en cuenta como cifra porcentual el **39,8636028742764%**, para obtener el último guarismo.

Debe recordarse que las anteriores correcciones por pequeñas que sean, resultan necesarias a fin de que el resultado al sumar los porcentajes sea acorde con el valor exacto inventariado y avaluado.

Así las cosas, se impone la necesidad de ordenar la rehacer el trabajo partitivo teniendo en cuenta las anteriores consideraciones. Para el efecto, se concede al partidor designado el término de diez (10) días.

**Allegado el trabajo de partición, ingresen las diligencias de manera inmediata el Despacho.**

*nmb*

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Olga Yasmin Cruz Rojas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 014**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f51ddceb184d29780eb919e212efc0ca585a370a094cd522f6526c4f3b8d3d**

Documento generado en 16/02/2024 05:15:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. Separación de Bienes de SANDRA IRENE CALLE BOTERO contra HERNANDO ENRIQUE URREA PIÑEROS (Liquidación Sociedad Conyugal), RAD. 2018-00672.**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Familia, en providencia de fecha 23 de enero de 2024 (archivo 68 del cuaderno 5 de liquidación sociedad conyugal), mediante la cual, confirmó la decisión adoptada por este Juzgado en audiencia del 11 de mayo de 2023, que decretó la prueba consistente en el oficio a la empresa AVIANCA.

En consecuencia, por secretaría, líbrese oficio a AVIANCA, para que informe al Despacho, el valor de los dineros que fueron cancelados al señor HERNANDO ENRIQUE URREA PIÑEROS por concepto de indemnizaciones, prestaciones económicas que le hayan sido entregados al momento de la liquidación por parte de dicha empresa.  
**Procédase de conformidad.**

De otra parte, se tiene en cuenta que la demandante, a través del mensaje de datos obrante en el archivo 66 del expediente digital, anexó las copias de los soportes de las consignaciones por alimentos, en favor del joven Juan Sebastián Urrea Calle.

Por último, se incorpora al expediente el acuerdo suscrito entre la Directora de Relaciones Laborales de

Aerovías de Continente Americano S.A. "AVIANCA", en calidad de empleador y el señor HERNANDO ENRIQUE URREA PIÑEROS, en calidad de trabajador, visible en el archivo 67 del expediente digital. El mismo obre en autos para los fines pertinentes.

*NMB*

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**JUEZ**

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06001c8742db07884ad4eff640bc806bf289f9f351f08d7c1ffe9d8b207314b**

Documento generado en 16/02/2024 05:15:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN DE NAZLY JOHANA SIERRA FERNÁNDEZ EN CONTRA DE JOSÉ LUIS GARCÍA ROMERO, RAD. 2019-00912. (CORRIGE PROVIDENCIA).**

En virtud de lo establecido en el artículo 286 del C.G. del P., se corrige la providencia de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de que el número de identificación del señor **José Luis García Romero** es **1.023.888.092** y no como allí se indicó.

Por Secretaría, de manera inmediata y una vez cobre ejecutoria el presente auto, líbrense los oficios ordenados en el auto objeto de corrección y remítanse las diligencias a la Comisaría de Origen.

///

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10a52ee9fce4ee2ea9058a61a9e135a8027a07b79dc7c73c1b157a8297406f0**

Documento generado en 16/02/2024 05:15:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE LUIS ERNESTO ROJAS  
CASTILLO, RAD. 2020-00289.**

El apoderado que representa a la cónyuge supérstite y al heredero reconocido al interior de la presente sucesión, a través del escrito visible en el archivo 98 del expediente digital, presentó "aclaración y recurso de reposición y subsidiariamente recurso de apelación" contra el auto de fecha 12 de febrero de 2024.

Ahora, dado que el artículo 286 del C.G. del P., dispone que "la providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración", El Juzgado entrará a resolver en esta oportunidad únicamente la solicitud de aclaración, dado que el apoderado podrá hacer uso de los recursos a que haya lugar en contra de la providencia objeto de aclaración, una vez resuelta ésta.

Sea lo primero señalar que, tal y como lo puso de presente el señor apoderado, el requerimiento echado de menos en auto de fecha doce (12) de febrero de 2024, obraba dentro del plenario, razón por la cual, ante la autorización dada por la Autoridad Tributaria para continuar con el trámite de la presente sucesión, lo pertinente era entrar a resolver sobre la aprobación del trabajo partitivo y a ello se procederá en auto concomitante.

*De otra parte, se aclara al abogado que, el Juzgado en el auto en mención, señaló que el término de traslado del trabajo partitivo había vencido en silencio, haciendo alusión a que no fue objetado, pues el artículo 590 del C.G. del P., señala que, dentro de dicho plazo, los interesados, "podrán formular objeciones", lo cual aquí no aconteció, de allí la equivalencia de la expresión.*

*Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho tiene en cuenta que a través del escrito visible en el archivo 87 del expediente digital, los señores **Maritza Esther Solano Ibarra** y **Julián David Rojas Solano**, en calidad de cónyuge supérstite y heredero reconocidos, respectivamente, dentro del término de traslado del trabajo de partición, presentaron petición conjunta para que fuera aprobada la partición presentada por el apoderado que los representa en el presente proceso de sucesión*

*Por último, ciertamente la norma a la que se quiso aludir en la providencia objeto de aclaración fue al artículo 844 del Estatuto Tributario, correspondiendo a un error de digitación, la mención del artículo 845, que trata sobre los trámites concordatarios.*

**NOTÍFIQUESE (2) .**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

Firmado Por:

**Olga Yasmin Cruz Rojas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 014**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb7188502a2937b671bf7174b0891fc4a833fa062304da951348266844e3954**

Documento generado en 16/02/2024 05:15:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE LUIS ERNESTO ROJAS  
CASTILLO, RAD. 2020-00289 (SENTENCIA).**

Procede el Despacho a dictar la sentencia en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1°. Mediante auto de fecha cinco (05) de agosto de 2020, se declaró abierto y radicado el proceso sucesorio de Luis Ernesto Rojas Castillo, fallecido el 07 de febrero de 2020, en esta ciudad.

En la misma providencia, fue reconocido como heredero, el señor **Julián David Rojas Solano**, en su condición de hijo del causante y la señora **Maritza Esther Solano Ibarra**, como cónyuge supérstite.

2°. En auto del veintiséis (26) de noviembre de 2020, se reconoció como heredero a **Luis Ernesto Rojas Umfried**, en su condición de hijo del causante.

3° En providencia del 11 de febrero de 2021, habiéndose emplazado a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso de sucesión del hoy fallecido Luis Ernesto Rojas Castillo, de acuerdo con lo

dispuesto en el artículo 501 del C. G. del P., se procedió a señalar fecha y hora para la presentación de los inventarios y avalúos de los bienes que forman la masa sucesoral.

4°. Presentados los inventarios y avalúos, los mismos fueron aprobados en audiencia del dieciocho (18) de mayo de 2022<sup>1</sup>.

En la misma diligencia, el Despacho reconoció a los señores **Maritza Esther Solano Ibarra** y **Julián David Rojas Solano** como cesionarios de los derechos herenciales que le pudieran corresponder al señor **Luis Ernesto Rojas Umfried**, de acuerdo con la Escritura Pública No. 3633 de fecha 30 de noviembre de 2021, suscrita en la Notaría 69 del Círculo de Bogotá.

5°. Por auto de fecha treinta y uno (31) de enero de 2023, se decretó la partición de la masa sucesoral de Luis Ernesto Rojas Castillo (q.e.p.d.) y allí mismo, se designó como partidor al Dr. Juan Gabriel Mora Carvajal, quien representa al heredero reconocido y a la cónyuge supérstite y a quien se le otorgó el término de diez días para que allegara la labor partitiva.

6°. El trabajo partitivo fue presentado el 03 de febrero de 2023 y mediante auto del diez (10) de mayo de esa misma anualidad, se ordenó el traslado que prevé el artículo 509 del C. G. del P.

7°. Encontrándose las diligencias al Despacho para dictar sentencia aprobatoria de la partición, mediante auto del primero (1°) de agosto de 2023, el Despacho advirtió que el valor indicado en el trabajo de partición para el derecho de propiedad sobre el vehículo identificado

---

<sup>1</sup>Los inventarios y avalúos fueron aprobados en Audiencia celebrada el 18 de mayo de 2022, dicha diligencia puede consultarse en el archivo 52 del expediente digital

con la placa DWK042, inventariado en la partida octava, era diferente del aprobado en la diligencia de inventarios y avalúos celebrada el 18 de mayo de 2022, razón por la cual se ordenó la rehechura de la partición en los aludidos términos.

8°. El trabajo de partición refaccionado fue presentado el 08 de agosto de 2023 y en providencia del día dieciocho (18) de ese mismo mes y año, fue necesario ordenar nuevamente su refacción, primero, porque si bien se había corregido el valor del bien inventariado en la partida octava, esto es, el vehículo de placas DWK042, de manera errónea se señaló que la adjudicación recaía sobre el 100% de dicho automotor, cuando la propiedad del causante solo recaía sobre el 50% del mentado bien.

Segundo, si bien se había conformado una hijuela de deudas, la misma no se hizo en debida forma, pues se indicó que para su pago se dejaban los dineros depositados en la Cuenta Fondo Común de Inversiones No. 0607451200005744 del Banco Davivienda de la ciudad de Bogotá, dineros que sobrepasaban el valor de los pasivos de la sucesión, quedando entonces un excedente sin adjudicar.

9°. El trabajo de partición refaccionado, fue presentado el 28 de agosto de 2023 y mediante auto de fecha treinta y uno (31) de octubre del año pasado, se surtió el respectivo traslado.

La cónyuge supérstite y el heredero reconocido, dentro del término de traslado, presentaron petición conjunta para que fuera aprobada la partición presentada por el apoderado que los representa en el presente proceso de sucesión.

9.1. En el aludido trabajo de partición, visible en el archivo 84 del expediente digital, se señaló que el activo sucesoral, ascendía a la suma de \$1.808.502.610.ºº, conformadas por los siguientes bienes:

- **PARTIDA PRIMERA:** El pleno derecho de dominio y posesión que tienen y ejercen (causante 33%, Cónyuge supérstite 33%) sobre el 66.66% de la oficina 441, inmueble ubicado en la avenida calle ciento treinta y cuatro (134) número siete ochenta y tres (7-83) de la ciudad de Bogotá, denominado oficina No. 441 y el uso exclusivo de los garajes No. tres (3) y cuatro (4) del sótano dos (2), que hacen parte del Edificio Altos del Bosque P.H. Matrícula inmobiliaria No.50N -20610313 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona Norte. y CHIP: AAA0222HYJZ. en \$474.966.624,60.

- **PARTIDA SEGUNDA:** El pleno derecho de dominio y posesión que tienen y ejercen sobre el 33.33% de la Oficina No.707. Santa Marta, Inmueble, ubicado en la carrera 4ª. No. 23B-40 y/o Calle 24 No. 3-95 de la ciudad de Santa Marta. Registrada con la matrícula inmobiliaria No. 080-119419 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Santa Marta, avaluada en \$16.094.723,70.

- **PARTIDA TERCERA:** El pleno derecho de dominio y posesión que tienen y ejercen sobre el 33.33% del parqueadero (46), Inmueble, con un área privada de 12.75 m2 y un coeficiente en la copropiedad horizontal del 0.0893%, identificado con número de matrícula inmobiliaria 080-119345 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta; cédula catastral No. 010400290059901, avaluada en \$3.217.678,20.

- **PARTIDA CUARTA:** El pleno derecho de dominio y posesión que tienen y ejercen sobre el 33.33% sobre el APARTAMENTO 1004, Inmueble, ubicado en la carrera 2 No.

124-26 del edificio Torre Puerto Soñado de la ciudad de Santa Marta. Con matrícula inmobiliaria No. 080-132276 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, Cédula catastral No. 0104000000290901900000133, avaluada en **\$82.236.775,50.**

- **PARTIDA QUINTA:** El pleno derecho de dominio y posesión que tienen y ejercen sobre el 33.33% del garaje No. 22, inmueble situado en el segundo piso del edificio Torre 4 -Puerto Soñado, de la ciudad de Santa Marta. Con coeficiente de copropiedad de 0.09008%, con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-132197 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, cédula catastral No. 011000480095904, avaluada en **\$2.310.768,90.**

- **PARTIDA SEXTA:** ACCIONES DE LA INMOBILIARIA LA INTEGRACION SAS, con NIT. 800200841-8. Doscientas acciones (200) cada acción por un valor nominal de \$1.000.000 MCTE. El causante con 34%, Maritza con el 34% y Julián con el 32%. VALOR PATRIMONIO: 612.317.722. Valor total, como a la sucesión le corresponde el 68%, avaluada en **\$416.376.051,00.**

- **PARTIDA SÉPTIMA:** Derecho de dominio sobre el 100% del vehículo de placas DQK077, avaluada en **\$49.340.000,00.**

- **PARTIDA OCTAVA:** Derecho de dominio sobre el 50% del vehículo de placas DWK042, avaluada en **\$16.615.000.00.**

- **PARTIDA NOVENA:** Propietaria: Maritza Esther Solano Ibarra, con el 100%, del vehículo de placas: EBX012. Esta partida está avaluada en **\$50.410.000.00.**

- **PARTIDA DÉCIMA:** Cuenta corriente No. 000688018013 del Banco Scotiabank Colpatria de la ciudad

de Bogotá, D.C. cuyo titular es LUIS ERNESTO ROJAS CASTILLO (Q.E.P.D.), avaluada en \$36.679.367.00.

- **PARTIDA DÉCIMA PRIMERA:** Cuenta de Ahorro No. 005688018015 del Banco Scotiabank Colpatria de la ciudad de Bogotá, D.C. cuyo titular es LUIS ERNESTO ROJAS CASTILLO (Q.E.P.D.), avaluada en \$61.195.537.00.

- **PARTIDA DÉCIMA SEGUNDA:** Cuenta de Ahorro DAMAS No. 0550451100002687 del Banco Davivienda de la ciudad de Bogotá, D.C. cuyo titular es LUIS ERNESTO ROJAS CASTILLO (Q.E.P.D.), avaluada en \$147.722.588.00.

- **PARTIDA DÉCIMA TERCERA:** Cuenta Fondo Común de Inversiones No. 0607451200005744 del Banco Davivienda de la ciudad de Bogotá, D.C. cuyo titular es LUIS ERNESTO ROJAS CASTILLO (Q.E.P.D.), avaluada en \$328.213.566.00.

- **PARTIDA DÉCIMA CUARTA:** Cuenta de Ahorros No. 0550006400323108 del Banco Davivienda de la ciudad de Bogotá, D.C. cuyo titular es LUIS ERNESTO ROJAS CASTILLO (Q.E.P.D.), avaluada en \$31.804.625.00.

- **PARTIDA DÉCIMA QUINTA:** Cuenta de Ahorro No. 90790196800 del Banco GNB Sudameris de la ciudad de Bogotá, D.C. cuyo titular es LUIS ERNESTO ROJAS CASTILLO (Q.E.P.D.), avaluada en \$91.319.305.00.

9.2. El pasivo fue cuantificado por valor de \$78.032.145,00, conformado por la siguiente deuda:

**PARTIDA ÚNICA:** Del causante a la INMOBILIARIA LA INTEGRACIÓN S.A.S. con Nit 800841841-8, saldos por cobrar al accionista Luis Ernesto Rojas Castillo, avaluada en \$78.032.145,00.

Para un total de activo liquido de \$1.730.470.465,00.

9.3. Para pagar el pasivo, se adjudicó la siguiente hijuela:

Para pagar la PARTIDA ÚNICA relacionada en el PASIVO, a favor del acreedor INMOBILIARIA LA INTEGRACIÓN S.A.S., por valor de \$78.032.145, se realizó la adjudicación en común y proindiviso del **23,77480795537866%** de la partida décimo tercera, avaluada en \$328.213.566,00 y consistente en los dineros depositados en la Cuenta Fondo Común de Inversiones No. 0607451200005744 del Banco Davivienda de la ciudad de Bogotá, D.C. cuyo titular era el señor **LUIS ERNESTO ROJAS CASTILLO (Q.E.P.D.)**; correspondiéndole cancelar el 14,85925497363506% a la cónyuge supérstite, esto es, la suma de \$48.770.090,63 y al heredero reconocido, el 8,915552984790397%, esto es, el valor de \$29.262.054,38, porcentajes que aun cuando no fueron mencionados en el trabajo particivo, no obsta para que el Despacho pueda precisar tales proporciones en el presente fallo.

Ahora, el activo líquido, esto es el que resulta luego de descontar los pasivos, y que equivale a **\$1.730.470.465,00**, se distribuyó de la siguiente manera, se liquidó la sociedad conyugal, correspondiéndole el 50% a cada uno de los cónyuges, esto es, la suma de **\$865.235.232,50** a la señora **Maritza Esther Solano Ibarra** y el otro 50% a la masa sucesoral del causante **Luis Ernesto Rojas Castillo (q.e.p.d.)**; dicho valor se dividió en partes iguales entre los herederos reconocidos, señores **Julián David Rojas Solano** y **Luis Ernesto Rojas Umfried**, por lo que a cada uno le correspondería **\$432.617.616,25**, ahora bien, cómo este último vendió sus derechos herenciales a los otros adjudicatarios, a los señores **Maritza Esther Solano Ibarra** y **Julián David Rojas Solano**, en calidad de cesionarios, les corresponde, a cada uno, **\$216.308.808,125**.

Por lo anterior, a la señora **Maritza Esther Solano Ibarra**, en calidad de cónyuge supérstite y cesionaria de los derechos que le pudieran corresponder al heredero Luis Ernesto Rojas Umfried de la masa herencial del causante, le corresponde \$1.081.544.255 y al heredero **Julián David Rojas Solano**, en calidad de hijo del causante y cesionario de los derechos que le pudieran corresponder al heredero Luis Ernesto Rojas Umfried, le corresponde \$648.926.209.

Para pagar los anteriores conceptos, en el trabajo de partición, se hicieron las siguientes adjudicaciones:

- Hijuela en favor de la cónyuge supérstite y cesionaria **Maritza Esther Solano Ibarra**; se dispuso adjudicarle el 62,5% del derecho de propiedad sobre las partidas primera (\$296.854.140), segunda (\$10.059.202), tercera (\$2.011.049), cuarta (\$51.397.985), quinta (\$1.444.231), sexta (\$260.235.032), séptima (30.837.500), décima (\$22.924.604), décima primera (\$38.247.211), décima cuarta (\$19.877.891) y décima quinta (\$57.074.566), el 100% sobre la partida novena (\$50.410.000), el 56,7330001015146% sobre la partida décimo segunda (\$83.807.456) y el 47,64074498980338% sobre la partida décimo tercera (\$156.363.388).

- Hijuela en favor del heredero y cesionario **Julián David Rojas Solano**; se dispuso adjudicarle el 37,5% del derecho de propiedad sobre las partidas primera (\$178.112.484), segunda (\$6.035.521), tercera (\$1.206.629), cuarta (\$30.838.791), quinta (\$866.538), sexta (\$156.141.019), séptima (18.502.500), décima (\$13.754.763), décima primera (\$22.948.326), décima cuarta (\$11.926.734) y décima quinta (\$34.244.739), el 100% sobre la partida octava (\$16.615.000), el 0,432669998984854% sobre la partida décimo segunda (\$63.915.132) y el

28,58444705481796% sobre la partida décimo tercera (\$93.818.033).

Como quiera que, al revisar el trabajo de partición y adjudicación, el mismo se encuentra ajustado a las reglas establecidas en el artículo 1394 y siguientes del Código Civil, pues los bienes debidamente inventariados se adjudicaron en igualdad de proporciones entre todos los interesados aquí reconocidos y se adjudicó en la proporción debida los bienes respectivos tendientes a liquidar la sociedad conyugal, así como la masa relictiva, el Despacho le impartirá aprobación; máxime cuando durante el término de traslado del mismo, los adjudicatarios presentaron petición conjunta para que se aprobara el trabajo de partición realizado por el apoderado que los representa.

Teniendo en cuenta que los interesados no mencionaron la notaria en la que se ha de protocolizar este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 509 del C.G. del Proceso, este Despacho indicara la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes del causante Luis Ernesto Rojas Castillo.

**SEGUNDO: PROTOCOLIZAR** el trabajo de partición y esta sentencia, ante la Notaria Treinta y Tres del Círculo Notarial de Bogotá. Para tal efecto, se deberá remitir el ejemplar de la misma a los apoderados para que procedan a su protocolización.

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción del trabajo de partición y de la presente sentencia, en la oficina de

*registro de instrumentos públicos correspondiente, para lo cual la Secretaria, a costa de los interesados, expedirá las copias del caso.*

**CUARTO: LEVANTAR** las medidas cautelares que hubieren sido decretadas en esta sucesión.

**NOTÍFIQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

Firmado Por:

**Olga Yasmin Cruz Rojas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 014**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865d72e69696cca543cbb3bd947dbaa78add27ed6b747ec688949207e497f31e**

Documento generado en 16/02/2024 05:15:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de LUIS ORLANDO PRECIADO GARCÍA contra ADRIANA MARLENE CÁRDENAS ORTIZ, RAD. 2021-00065.**

El apoderado judicial de la parte demandada y demandante en reconvenición, señora ADRIANA MARLENE CÁRDENAS ORTIZ, solicitó el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2023, consistente en el embargo de los dineros que correspondan a la cuenta individual de cesantías de la cual es titular la citada ciudadana en el Fondo Nacional del Ahorro.

Para sustentar su solicitud, manifestó que la señora ADRIANA MARLENE es quien asume los gastos y costos de educación de sus hijos, por lo cual, el producto de las cesantías está destinado a cubrir los mismos.

Ahora bien, para resolver sobre la procedencia del levantamiento de la medida de embargo de cesantías, adoptada dentro del presente proceso de divorcio, debe rememorar el Despacho, lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 598 del C. G. del P., que regula las medidas cautelares en procesos de familia, así:

"4. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas **que afecten sus bienes propios**".

Teniendo en cuenta entonces que solo se debe tramitar el incidente cuando la medida cautelar afecte bienes propios del cónyuge y el aquí propuesto no se fundamentó en dicho supuesto fáctico, se rechaza de plano el incidente, de manera que el Despacho procederá a resolver la solicitud.

Para tal efecto, debe rememorarse que el artículo 1781 del C.C. dispone que el haber de la sociedad conyugal, entre otros, está compuesto de "los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio", incluyéndose las cesantías devengadas por cualquiera de los cónyuges.

Así lo ha entendido la doctrina autorizada, al señalar, que "El texto anteriormente transcrito cubre «todas las rentas de trabajo» sea cual fuere la circunstancias laborales (...) Así mismo, es independiente la forma de remuneración o adquisición mencionada, porque "dentro de la renta de trabajo" quedan incluidos no solamente los sueldos, salarios, sino emolumentos, honorarios, remuneraciones por trabajo extraordinario (v.gr. en días de descanso y vacaciones, etc.) propinas, auxilio monetario de maternidad, **cesantías**, pensión de jubilación, etc."<sup>1</sup>

Así las cosas, dado que el referido artículo 598, prevé la posibilidad para cualquiera de los cónyuges de solicitar el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objetos de gananciales, y dado que las cesantías, como viene de verse, forman parte del haber social, encuentra el Despacho que el embargo sobre dicho concepto fue bien decretado, pues no se trata de un bien propio, y en ese

---

<sup>1</sup> Pedro Lafont Pianetta. Derecho de Familia Contemporáneo. Derechos Humanos, Derechos Matrimonial: Tomo I. Primera Edición. Ed. Ediciones del Profesional Ltda. Bogotá, 2010. Pág. 717

*orden, se negará la solicitud de levantamiento deprecada por el apoderado de la demandada en el proceso principal.*

*NMB*

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Olga Yasmin Cruz Rojas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 014**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8bd120f7907d479214f9d03b3ecf66653a5ae99bd5b409a7800af8b0db3a419**

Documento generado en 16/02/2024 05:15:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. PROCESO DE CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE CONJUNTO RESIDENCIAL VALPARAISO SEGUNDO SECTOR, LOTE II EN CONTRA DE MARÍA CLEMENCIA AMAYA TORRES, RAD. 2021-00687 (SENTENCIA)**

Con base en lo dispuesto en el art. 278 del C. G. del Proceso, que señala que el Juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial, entre otros casos, cuando no hubiere prueba por practicar como en el presente, a ello se procede teniendo en cuenta los siguientes,

**A N T E C E D E N T E S**

1°. La administradora y representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL VALPARAISO SEGUNDO SECTOR, LOTE II, P.H., a través de apoderada judicial, presentó demanda de cancelación de patrimonio de familia en contra de la señora MARÍA CLEMENCIA AMAYA TORRES, para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

a. Ordenar y decretar la cancelación del patrimonio de familia inembargable que la demandada MARÍA CLEMENCIA AMAYA TORRES, constituyó en favor de los hijos menores de edad, existentes y los que llegaren a existir, mediante Escritura Pública número 03496 de fecha 21 de agosto de 2002, otorgada en la Notaria 42 del Circulo de

Bogotá, respecto del apartamento 309 del interior cinco (5), depósito No. 43 del CONJUNTO RESIDENCIAL VALPARAISO II SECTOR LOTE 2 P.H., ubicado en la carrera 93 No. 19B - 20 en la localidad de Fontibón, ciudad de Bogotá, inscrito en el folio de Matricula Inmobiliaria Número 50C-1536636 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

b. Una vez decretada la cancelación del patrimonio de familia, se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Centro de esta ciudad para que proceda a realizar la anotación respetiva en el registro de matrícula inmobiliaria No. 50C-1536636.

**2°.** Fundamentó las anteriores pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. La señora MARÍA CLEMENCIA AMAYA TORRES adquirió el apartamento 309 del interior 05 y el depósito 43 del Conjunto Residencial Valparaíso II Sector Lote 2 Propiedad Horizontal, ubicado en la carrera 93 No. 19B - 20 en la localidad de Fontibón, de la ciudad de Bogotá, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria Número 50C-1536636 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.

b. La señora MARÍA CLEMENCIA AMAYA TORRES, única propietaria del referido inmueble, constituyó de forma voluntaria el patrimonio de familia inembargable, en favor de los hijos menores de edad, existentes y los que llegaren a existir, mediante Escritura Pública número 03496 de fecha 21 de agosto de 2002, otorgada en la Notaria 42 del Circulo de Bogotá.

c. La señora MARÍA CLEMENCIA AMAYA TORRES, procreó a su único hijo, URIEL CAMILO CASTAÑEDA AMAYA, quien nació en esta ciudad, el 30 de septiembre de 1997, y para la fecha de presentación de la demanda, contaba con la edad

de 24 años, por lo tanto, ante la legislación colombiana es una persona adulta que no depende económicamente de su progenitora, pues labora para su propia manutención.

**d.** La señora MARÍA CLEMENCIA AMAYA TORRES en su condición de propietaria del apartamento 309 del interior cinco (5) y depósito No. 43 del CONJUNTO RESIDENCIAL VALPARAISO II SECTOR LOTE 2 P.H., se encuentra sometida al régimen de propiedad horizontal, comprendido en la Ley 675 de 2001.

**e.** La señora MARÍA CLEMENCIA AMAYA TORRES, aprovechando la inembargabilidad del inmueble de su propiedad, adeuda cuotas de administración ordinarias desde el primero de diciembre del año 2005 y hasta cuando finiquite totalmente su obligación que a la fecha de presentación de la demanda, asciende a la suma de SEISCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$606.200) más los intereses de mora causados por el no pago de lo debido.

**f.** Que con su conducta, la citada ciudadana ha incumplido las obligaciones pecuniarias establecidas en la Ley 675 de 2001, artículo 29 y concordantes por más de 15 años, y no cuenta con ingresos materiales, ni otros bienes diferentes al apartamento al que se viene haciendo alusión.

**g.** La señora MARÍA CLEMENCIA AMAYA TORRES ha sido perseguida en proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Veinticuatro (24) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., pero los bienes muebles y enseres embargados y secuestrados no cubren ni la décima parte de las sumas adeudadas al CONJUNTO RESIDENCIAL VALPARAISO II SECTOR LOTE 2 P.H.

**3°.** La demanda se admitió mediante auto de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), en el que se dispuso impartirle el trámite indicado en el Art. 390 del C. G. del P.

3.1. La demandada MARÍA CLEMENCIA AMAYA TORRES fue notificada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 24 de febrero de 2023 al correo electrónico [amayatorresclemencia@gmail.com](mailto:amayatorresclemencia@gmail.com), quien dentro del término para contestar demanda, guardó silencio.

4°. Enmarcado de esta manera el litigio, procede el Despacho a dictar la respectiva sentencia, con apoyo en las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dictar la respectiva sentencia, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso y la competencia que tiene el Despacho para conocer del presente proceso.

Como puede observarse de las súplicas de la demanda, se tiene que se busca obtener el levantamiento del patrimonio familiar que pesa sobre el inmueble inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1536636 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.

Sobre el tema respecto del cual giran las súplicas de la demanda, tiene dicho la jurisprudencia<sup>1</sup>:

Aunque hay definiciones diversas sobre el significado del patrimonio de familia, se puede establecer en general que es un conjunto de bienes inembargables para llenar las necesidades económicas de una familia fundamentalmente la vivienda, la alimentación y en algunos casos los utensilios de trabajo e incluso el automóvil que se garantizan y salvaguardan contra los acreedores para el desarrollo y el soporte económico de la familia ante eventuales riesgos y situaciones críticas como quiebras o crisis económicas.

---

<sup>1</sup>C-310 de 2010, siendo M.P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO No. 023 DE HOY 19 DE FEBRERO DE 2024  
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ  
SECRETARIO

La finalidad del patrimonio de familia, por tanto, es la de dar estabilidad y seguridad al grupo familiar en su sostenimiento y desarrollo, salvaguardando su morada y techo y los bienes necesarios para su supervivencia en condiciones de dignidad. El patrimonio de familia ha sido denominado de diversas formas<sup>2</sup>; por ejemplo en Estados Unidos recibe la denominación de Homestead exemption, en Francia, Argentina, Brasil y Uruguay recibe el nombre de "Bien de Familia", en México y Perú se conoce como "Patrimonio Familiar", en Venezuela como "Hogar de familia", en Suiza como "Asilo de familia", en Portugal como "Casal familiar", en Italia como "Fondo patrimoniale" y en Colombia como "Patrimonio de Familia".

(...)

La Ley 70 fue aprobada definitivamente el 28 de mayo de 1931. Dicha normatividad autoriza la constitución a favor de toda la familia, de un patrimonio especial, con la calidad de no embargable, y bajo la denominación de patrimonio de familia (art. 1°).

Sin embargo, el uso de esta figura había quedado sin efectividad desde hace varias décadas, en especial por la falta de actualización del monto que se establecía en 1931 y que disponía que: "El patrimonio de familia no puede constituirse sino sobre el dominio pleno de un inmueble que no se posea con otra persona proindiviso, ni esté gravado con hipoteca, censo o anticresis, y cuyo valor en el momento de la **constitución no sea mayor de diez mil pesos (\$10.000)**" (artículo 3°).

Igualmente, el artículo cuarto de la Ley 70 de 1931 establecía que el patrimonio de familia podía constituirse a favor: a) De una familia compuesta de marido y mujer y sus hijos menores de edad, y b) De una familia compuesta únicamente de marido y mujer. Esta legislación desconocía los derechos de las uniones de hecho que no podían proteger su vivienda familiar mediante la figura del patrimonio de familia.

Hay que destacar, que con la reforma constitucional de 1936 se estableció directamente en la Constitución la posibilidad de constituir patrimonio de familia inembargable haciendo una remisión directa en su regulación al legislador. Dicha posibilidad se consagró en el artículo 18 del Acto Legislativo N° 1° de 1936 que dijo que "Las leyes determinarán lo relativo al estado civil de las personas, y los consiguientes derechos y deberes. **Asimismo,**

---

<sup>2</sup> Ibid.

**podrán establecer el patrimonio familiar inalienable e inembargable**". Con la promulgación de la Constitución de 1991 nuevamente se consagró a nivel constitucional la figura del patrimonio de familia, al establecerse en el inciso tercero del artículo 42 que "la ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable".

Siguiendo con la Ley 70 de 1931, hay que subrayar que ésta no sufrió modificaciones sino hasta la Ley 495 de 1999, objeto de la demanda<sup>3</sup>, y que lo que se ha presentado hasta la fecha son regulaciones paralelas que establecen la constitución del patrimonio de familia obligatorio o voluntario en circunstancias específicas como en los casos de la vivienda de interés social, la vivienda financiada mediante los mecanismos consagrados en la Ley 546 de 1999 y en los casos de la vivienda de la madre o padre cabeza de familia de la Ley 861 de 2003.

Como se refirió en el párrafo anterior, la Ley 70 de 1931 se modificó mediante la Ley 495 de 1999, en donde se actualizó el monto máximo del bien inmueble que puede salvaguardarse con la figura del patrimonio de familia y se extendió la garantía a los compañeros y compañeras permanentes.

En el artículo primero de dicha reforma, objeto de la presente demanda, se estableció el aumento del monto máximo para constituir patrimonio de familia, de la siguiente manera: "El patrimonio de familia no puede constituirse sino sobre el dominio pleno de un inmueble que no posea con otra persona proindiviso, ni esté gravado con hipoteca, censo o anticresis y cuyo valor en el momento de la constitución **no sea mayor de doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales vigentes**".

Del mismo modo, en el artículo 2° de la Ley 495 de 1999, consagra que el patrimonio de familia se puede constituir a favor: a) De una familia compuesta por un hombre y una mujer mediante matrimonio, o por compañero o compañera permanente y los hijos de estos y aquellos menores de edad, y b) a favor de una familia compuesta únicamente por un hombre o mujer mediante matrimonio, o por compañero o compañera permanente. De tal manera, se amplió la posibilidad de constituir patrimonio de familia a las parejas que conforman una unión de hecho.

---

<sup>3</sup> También con el Decreto 2817 de 2006 que dio la posibilidad de que el patrimonio de familia se constituyera por trámite notarial, como se verá más adelante.

En la exposición de motivos que dio lugar a la aprobación de esta reforma, el Senador Luis Gutiérrez Gómez, manifestó que la misma tenía como finalidad "(...) permitirles a **los núcleos familiares de escasos recursos económicos**, la constitución de dichos patrimonios de familia, que garantizan la estabilidad económica al interior de la familia evitando que la vivienda familiar se vea afectada por ataques originados en el diario andar del capitalismo salvaje dejando muchas veces a inocentes jefes de familia en la inopia y con ello a familias enteras". Del mismo modo se establece que dicho proyecto tiene como finalidad "(...) hacer extensivo tales derechos a los compañeros y compañeras permanentes, quienes la Ley 70 de 1931 los excluía" (**negrillas fuera del texto**).

El proyecto fue aprobado el 11 de febrero de 1999, mediante la Ley 495, objeto de la presente demanda en su artículo primero, en donde se establece la redacción actual del patrimonio de familia, que dispone que este patrimonio no puede constituirse, como se ha anotado, sino "(...) sobre el dominio pleno de un inmueble que no posea con otra persona proindiviso, ni esté gravado con hipoteca, censo o anticresis y cuyo valor en el momento de la constitución **no sea mayor de doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales vigentes**" (**negrilla fuera del texto**).

Del mismo modo, en el artículo octavo de la Ley 495 de 1999, se dijo "No puede constituirse a favor de una familia más de un patrimonio de esta clase. Empero cuando el bien no alcance a valer el equivalente de doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales vigentes, puede adquirirse el dominio de otros contiguos para integrarle". A su vez, en el artículo noveno de la Ley, se estableció que "El mayor valor que pueda adquirir el bien sobre el cual se constituye un patrimonio de familia, se considera como un beneficio adquirido que no le quita al patrimonio su carácter primitivo, aun cuando el valor total del bien llegue a exceder de la suma equivalente a los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales vigentes".

Por último, el artículo cuarto de la Ley 495 de 1999, extendió la salvaguardia del patrimonio de familia no sólo a la familia compuesta por un hombre y una mujer mediante matrimonio y los hijos menores de edad de éstos, sino también a la familia que se encuentra conformada por compañero o compañera permanente y los hijos menores de éstos. Igualmente permitió salvaguardar el bien inmueble con la constitución del patrimonio de familia aún cuando la familia no tuviere hijos. En este caso el patrimonio se puede

*constituir tanto por la familia conformada por matrimonio como por aquella conformada por unión de hecho.*

*Como puede desprenderse de la lectura de la sentencia, se tiene que el patrimonio de familia fue instituido para proteger el bien inmueble adquirido por la familia matrimonial o constituida por vínculos naturales, como bien lo dice la jurisprudencia "contra los acreedores para el desarrollo y el soporte económico de la familia ante eventuales riesgos y situaciones críticas como quiebras o crisis económicas".*

*En el presente caso, se tiene que como elementos de prueba fueron allegados los siguientes:*

*- Copia del registro civil de nacimiento de URIEL CAMILO CASTAÑEDA AMAYA, expedido por la Notaría 55 del círculo de Bogotá, con serial No. 2747981-4.*

*- Ejemplar de la Escritura Pública 03496, de fecha 21 de agosto de 2022, otorgada en la Notaría 42 del Círculo de Bogotá, a través de la cual, la demandada, señora MARÍA CLEMENCIA AMAYA TORRES, adquirió el inmueble distinguido como el apartamento No. 309, interior 5 Y depósito 43 del Conjunto Residencial Valparaíso, Segundo Sector, Lote II, Propiedad Horizontal, ubicado en la carrera 93 No. 19B-20 de la ciudad de Bogotá, quien declaró "2.2. Que constituye(n) PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, **en favor de los hijos menores de edad**, existentes y los que llegaren a existir, y demás términos, forma y condiciones señalados en el artículo sesenta (60) de la Ley Novena (9na) de mil novecientos ochenta y nueve (1989), Ley Tercera de mil novecientos noventa y uno (1991) y los artículos segundo (2do) y cuarto (4to) de la Ley Noventa y Uno (91) de mil novecientos treinta y seis (1936)".*

- Certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria 50C-1536636 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro

- Certificado de representación legal del CONJUNTO RESIDENCIAL VALPARAISO II SECTOR LOTE 2 P.H., expedida por la alcaldía local de Fontibón según acta 41 del 14 de marzo de 2021 vigente hasta el 14 de marzo de 2022.

- Certificación de deuda por cuotas de administración ordinarias y extraordinarias y demás conceptos adeudados por la señora MARÍA CLEMENCIA AMAYA TORRES.

De acuerdo con los elementos de prueba recaudados en el proceso, es claro para el Despacho que el propósito por el que se constituyó el gravamen cuyo levantamiento se pretende, se encuentra finalizado en la medida en que el joven URIEL CAMILO CASTAÑEDA AMAYA, hijo de la señora MARÍA CLEMENCIA AMAYA TORRES, nacido el 30 de septiembre de 1977, hoy día, es mayor de edad, así quedó acreditado con el ejemplar del registro civil de nacimiento con serial No. 27479814, allegado como prueba.

En este orden de ideas, resulta claro que en este caso las pretensiones de la demanda se encuentran llamadas a prosperar, más aún cuando el propósito del levantamiento del gravamen es poder cobrar las cuotas de administración que la demandada ha desatendido, bajo el resguardo de la inembargabilidad del patrimonio de familia por ella constituido, afirmación que se hizo en la demanda y se tendrá por cierta, en aplicación del mandato contenido en el artículo 97 del C.G. del P., en el sentido de tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

Así las cosas, sin ahondar en mayores consideraciones, se dispondrá autorizar el levantamiento del

patrimonio de familia constituido sobre el inmueble distinguido como apartamento No. 309, interior 5 Y depósito 43 del Conjunto Residencial Valparaíso, Segundo Sector, Lote II, Propiedad Horizontal, ubicado en la carrera 93 No. 19B-20 de la ciudad de Bogotá e inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1536636 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: ORDENAR** el levantamiento del patrimonio de familia constituido sobre el inmueble distinguido como apartamento No. 309, interior 5 Y depósito 43 del Conjunto Residencial Valparaíso, Segundo Sector, Lote II, Propiedad Horizontal, ubicado en la carrera 93 No. 19B-20 de la ciudad de Bogotá e inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1536636 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, para que proceda a inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1536636.

**TERCERO: DISPONER** que no hay lugar a condenar en costas, teniendo en cuenta que no hubo oposición de la demandada.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee57e7eb56f917a942a5daf8d5179e877bb97f1da611a204795c832e426f96a4**

Documento generado en 16/02/2024 05:15:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN POR OCULTAMIENTO DE BIENES DE LA SOCIEDAD.** instaurada por VALENTINA SANTANA MAHECHA, JOSÉ ALBERTO SANTANA MAHECHA, JUAN GUILLERMO SANTANA MAHECHA contra DIANA CONSTANZA JURADO RUBIO, ALBERTO JOSÉ SANTANA GAITÁN e IVÁN ALBERTO RUIZ PARRA, RAD. 2022-00268 (Cuaderno Medidas Cautelares).

Se incorpora al expediente la nota devolutiva respecto de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-713231, allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, visible en el archivo 03 del C2 del expediente digital.

Vista la solicitud realizada por el apoderado judicial de los demandantes, obrante en el archivo 04 del C2 del expediente digital, se ordena la corrección del oficio No. 1736 del 02 de agosto de 2022, en el sentido de que se incluyan los nombres completos de todas las partes con sus números de identificación, precisando que el bien objeto de la medida cautelar es de propiedad del demandado IVÁN ALBERTO RUIZ PARRA, identificado con la c.c. 80.424.779. **Procédase de conformidad.**

*HMB*

**NOTIFÍQUESE (2).**

Firmado Por:

**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea92dacaba2d27beaf4053330adb9c6f70bd140498172a17ce1dd78ccd41bf6e**

Documento generado en 16/02/2024 05:15:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN POR OCULTAMIENTO DE BIENES DE LA SOCIEDAD.** instaurada por VALENTINA SANTANA MAHECHA, JOSÉ ALBERTO SANTANA MAHECHA, JUAN GUILLERMO SANTANA MAHECHA contra DIANA CONSTANZA JURADO RUBIO, ALBERTO JOSÉ SANTANA GAITÁN e IVÁN ALBERTO RUIZ PARRA, RAD. 2022-00268 (Cuaderno Principal).

Dado que mediante auto de fecha 14 de julio de 2023, se instó a la parte demandante para que procediera a vincular en debida forma a la demandada **DIANA CONSTANZA JURADO RUBIO**, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a tal requerimiento, nuevamente, se requiere a la parte actora para que notifique a la citada ciudadana del auto que admitió la demanda en su contra de fecha 07 de julio de 2022, a fin de poder integrar el contradictorio y continuar con el trámite respectivo.

*nmb*

**NOTIFÍQUESE (2).**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c135a94255f9ba74ee01432317062901d4b5829b8a865a824b1a3900e78afcce**

Documento generado en 16/02/2024 05:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PROCESO DE DIVORCIO DE SANDRA MARITZA CRUZ OSPITIA EN CONTRA DE CAMILO HERNÁN ESTACIO CHAPUÉS, RAD. 2023-00386 (Demanda de Reconvención).**

1. Por reunir los requisitos de ley se ADMITE la demanda de RECONVENCIÓN de divorcio instaurada por el señor CAMILO HERNÁN ESTACIO CHAPUÉS en contra de la señora SANDRA MARITZA CRUZ OSPITIA.

2. En consecuencia, désele a la demanda el trámite dispuesto en el artículo 371 del C. G del Proceso.

3. Córrese traslado por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del C. G del Proceso. Para tal efecto, por Secretaría, deberá remitirse el ejemplar de la demanda y sus anexos a la parte demandada en reconvención.

4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 371 del C. G. del Proceso, la presente providencia se notifica por estado.

**NOTIFÍQUESE (3).**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311c8303eee0788a80cf5a0ae5c84718d87b0ade7048eef864065ee97bea9535**

Documento generado en 16/02/2024 05:15:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PROCESO DE DIVORCIO DE SANDRA MARITZA CRUZ OSPITIA EN CONTRA DE CAMILO HERNÁN ESTACIO CHAPUÉS, RAD. 2023-00386 (Inadmite Reforma Demanda).**

El apoderado de la parte demandante a través del escrito visible en el archivo 14 del expediente digital, presentó solicitud de reforma de la demanda, para entre otros, incluir como pretensión que se declare al señor CAMILO HERNÁN ESTACIO CHAPUÉS como cónyuge culpable y se declare responsable del pago de alimentos en favor de la señora SANDRA MARITZA CRUZ OSPITIA y la solicitud de nuevas pruebas.

Respecto a la reforma de la demanda el artículo 93 del C.G.P., preceptúa:

"Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

**3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.**

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.  
(Subrayado y resaltado del Despacho)

De la norma transcrita se desprende con claridad que uno de los requisitos para que proceda la reforma de la demanda, es que la misma sea integrada en un solo escrito con la demanda inicial; situación que no se presenta en el caso objeto de estudio, por cuanto, el apoderado de la demandante se limitó a señalar que "el resto de la demanda formulada inicialmente queda tal fue presentada, tener en cuenta las pruebas presentadas y pedidas en el texto de la demanda inicial, tener en cuenta lo solicitado en este escrito, y a su vez decretar las unas y las otras".

En consecuencia, el Juzgado Catorce de Familia de esta ciudad,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** **INADMITIR** la reforma de demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la deficiencia anotada, so pena del rechazo de la reforma de la demanda.

*NMB*

**NOTIFÍQUESE (3).**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8f29c24657203c167be29433f502d0aaa2bf2d6904a9080ec6edd791e06c59**

Documento generado en 16/02/2024 05:15:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PROCESO DE DIVORCIO DE SANDRA MARITZA CRUZ  
OSPITIA EN CONTRA DE CAMILO HERNÁN ESTACIO CHAPUÉS,  
RAD. 2023-00386 (Cuaderno Principal).**

Teniendo en cuenta que el demandado **CAMILO HERNÁN ESTACIO CHAPUÉS** constituyó abogado para que lo represente al interior del presente asunto, por economía procesal, se tiene por notificado al mismo, quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito [Archivol2].

Se reconoce personería al **Dr. Alejandro Alberto Antúnez Flórez**, como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Ahora bien, de conformidad con el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, se prescinde del traslado de las excepciones de mérito y se ordena tener en cuenta que la parte demandante recorrió el mismo, a través del escrito visible en el archivo 13 del expediente digital.

Por último, vencido el término de traslado de la demanda de reconvención, se continuará el trámite de la demanda inicial de manera conjunta con aquella, tal y como lo dispone el artículo 371 del C. G. del P.

*HMB*

**NOTIFÍQUESE (3).**

**Olga Yasmin Cruz Rojas**

**Firmado Por:**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d410a71de669ea50743919f15b487279c100b8e4eab241c463c76d64b593f2d7**

Documento generado en 16/02/2024 05:15:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)*

**REF. Medida de Protección de SANDRA MILENA SARMIENTO en favor suyo y de sus hijas menores de edad E.A.G.S. y D.E.G.S. contra LUIS MIGUEL GARZÓN, RAD. 2023-00695. (apelación).**

*Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la determinación adoptada por la Comisaría Primera (1°) de Familia – Usaquén 1, en audiencia de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se impuso medida de protección en favor de la señora SANDRA MILENA SARMIENTO y de las menores de edad E.A.G.S. y D.E.G.S. y en contra del señor LUIS MIGUEL GARZÓN.*

**ANTECEDENTES**

**1º.** *Dio inicio el trámite de las presentes diligencias, los hechos denunciados por la señora SANDRA MILENA SARMIENTO el dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023) consistentes en que el señor LUIS MIGUEL GARZÓN, consume drogas dentro de la casa que habita junto con la accionante y sus menores hijas, que han encontrado bolsas de sustancias alucinógenas “marihuana” y “perico” y que la tensión se ha vuelto “tan mala que ya ni higiene tiene”.*

**1.1.** *La medida de protección fue admitida el tres (03) de agosto del año en 2023 por la Comisaría Primera (1°) de Familia - Usaquén 1, providencia en la que dispuso varias medidas de protección de manera provisional.*

**1.2.** *En la audiencia celebrada el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la accionante se ratificó en los hechos denunciados y adicionó que un sábado en la madrugada la accionante ingresó al cuartó del señor LUIS MIGUEL GARZÓN, y en la cabecera de la cama encontró una pipa de marihuana y una bolsa de marihuana, y una semana después encontró una bolsa de “perico”.*

**1.3.** *En la diligencia antes señalada, se escuchó en descargos al demandado, quien expuso que los hechos denunciados en su contra no todos son ciertos, pues aceptó que en la casa ingiere alcohol (cerveza), aunque no es todo los días ni en grandes cantidades, también admitió ser consumidor de cannabis y aunque mencionó que sí guarda las bolsas en la casa, refirió que no la consume dentro del hogar, además, manifestó que no tiene certeza de que sus hijas lo hayan visto consumir, además, adujo no creer que sus hijas encontrarán las drogas que él consume. Que se compromete a no*

*llevar las drogas a la casa. Refirió que llevaba mucho tiempo sin consumir droga ero hace un año que volvió a recaer y está en proceso de volverlo a dejar, aunque es difícil.*

*2º Surtido el trámite propio, culminó la instancia en audiencia del veinticuatro (24) de octubre de 2023, con la imposición de una medida de protección a favor de las niñas E.A.G.S. y D.E.G.S. y a cargo del señor LUIS MIGUEL GARZÓN en la que se le ordenó se abstuviera de “realizar todo acto que conlleve algún tipo de violencia, en cualquiera de sus modalidades hacia las NNA E.A.G.S. y D.E.G.S. en cualquier lugar donde ellas se encuentren” igualmente se ordenó “al señor LUIS MIGUEL GARZÓN, desalojar en un término de 10 días a partir del día siguiente del presente fallo, el inmueble ubicado en la Cra 3 N° 180 – 24, barrio Codito, inmueble donde residen las NNA E.A.G.S. y D.E.G.S. sin perjuicio de los derechos patrimoniales que tenga sobre el referido bien inmueble.”; de igual manera, se ordenó al demandado LUIS MIGUEL GARZÓN acudiera a tratamiento psicológico para prevención del maltrato hacia los miembros de la familia, resignificación del vínculo con sus hijas, fortalecimiento de habilidades parentales, pautas de crianza adecuadas y manejo del consumo de sustancias psicoactivas, y para manejar una separación adecuada y construir una relación sana como padres separados en la que ambos cumplan los roles y funciones que les corresponden en pro de garantizar el mayor bienestar posible a sus hijas, a través de institución pública o privada.*

*2.2. Fundamentó la decisión en que de conformidad con las pruebas analizadas bajo la regla de la sana crítica, el Despacho advirtió la necesidad de cobijar a las niñas con una medida de protección a su favor, con miras a poner fin de manera inmediata los hechos que motivaron la solicitud de medida de protección, prevenir su repetición futura de esos hechos por parte del demandado, “junto con las acciones psicosociales encaminadas a brindar herramientas al accionado para prevención del maltrato hacia los miembros de la familia, resignificación del vínculo con sus hijas, fortalecimiento de habilidades parentales, pautas de crianza adecuadas y manejo de consumo de sustancias psicoactivas”. Que conforme con la solicitud que hace la accionante y de la recomendación dada por la psicóloga adscrita al Despacho en el informe de entrevista psicológica respecto a que el señor LUIS MIGUEL GARZÓN no cumple con la función afectiva con sus hijas, perturba la convivencia y el riesgo que representa para la salud psicológica de las niñas por el consumo del progenitor, concluyó la necesidad de ordenar el desalojo del señor LUIS MIGUEL GARZÓN del lugar de residencia que comparte con las niñas.*

*2.3. Inconforme con la anterior determinación, el señor LUIS MIGUEL GARZÓN, interpuso el recurso de apelación, manifestando no encontrarse de acuerdo con la orden de desalojo “porque teniendo en cuenta que ella también tiene muchos aspectos negativos hacia el maltrato verbal y psicológico que hace hacia las niñas porque las manipula y también acato la orden”.*

*3º. Concedido el recurso de apelación y surtido el trámite propio de la instancia, procede el Despacho a resolverlo con apoyo en las siguientes,*

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia:**

*Este Despacho es competente para desatar la alzada interpuesta en contra de la decisión adoptada por la Comisaría de Familia, mediante la cual impuso medida de protección en favor de las menores de edad E.A.G.S. y D.E.G.S. y en contra del señor LUIS MIGUEL GARZÓN, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.*

### **Problema Jurídico:**

*De acuerdo con el planteamiento hecho por el demandado, el problema jurídico a dilucidar en este caso es establecer si la orden de desalojo impartida por la Comisaría de Familia resulta necesaria de cara a los medios de prueba aportados al proceso.*

### **Caso en concreto:**

*Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, debe memorar el Despacho el reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia para garantizar su integridad, su correcto desarrollo y la efectividad de sus derechos.*

*En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones.*

*Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, “Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.*

*Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42- 5 que reza: “Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.*

*En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a “garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz” (Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional).*

*El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:*

*“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.*

*Con el propósito entonces de establecer si la decisión impugnada resulta equivocada de cara a los medios de prueba recaudados, entrará el Despacho a hacer mención de los mismos y luego procederá a realizar el respectivo análisis probatorio. En este caso, se practicó como prueba, la entrevista a la niña E.A.G.S. el día 17 de octubre de 2023, quien refirió que un día fue a decirle algo a su padre y “le vi en el bolsillo unas bolsas con un polvito blanco, pues yo no le dije a mi mamá en ese momento y un día mi mamá estaba hablando con Daian, mi hermana del tema y pues me dijo que si yo sabía que eran las drogas y yo le dije que sí, ella me mostró las bolsitas que había recolectado del cuarto de mi papá que tenía”, también señaló que en una oportunidad su padre olía muy raro, tenía los ojos rojos, y decía cosas que a la menor de edad no le parecían que fuesen dichas por su papá, además señaló que su olor parecía hierbas quemadas y un poco a perfume.*

*También se escuchó en entrevista a la menor de edad D.E.G.S., las cual se llevó a cabo el 17 de octubre de 2023, quien refirió que quieren dejar el ambiente en el que se encuentra porque siente que estar ahí con su padre no les hace progresar y es que su padre no cumple con su rol y hasta él mismo se da cuenta y dice que no es papá; refirió que en una ocasión, cuando llegaron de hacer deporte con su hermana, “la casa olía a marihuana, e incluso antes, porque me acuerdo que una noche yo me levanté y en el baño había una bolsita de marihuana, pues yo sabía que era eso, y yo la dejé ahí y al otro día ya no estaba”, que ella no le había comentado nada a su madre, hasta cuando le dijo que la casa comenzaba a oler raro, “y yo si lo vi, porque es que está en la casa y él estaba atrás y nosotras vivimos al lado de mi abuela, yo venía para la casa y él estaba ahí fumando y como que se volteó rápido y la escondió” y que ello ocurrió en junio por cuanto estaba en vacaciones”.*

*De acuerdo con los medios de prueba recaudados, es claro para el Despacho que los hechos que motivaron la imposición de la medida de protección en favor de las niñas y su progenitora y a cargo del padre, señor LUIS MIGUEL GARZÓN consistente en el desalojo, resulta acertada, en la medida en que como se observa, el aquí*

demandado ha expuesto a las niñas por el consumo de sustancias alucinógenas al interior del inmueble que comparte con ellas y con la progenitora de las menores; exposición a la que se han visto avocadas, pues no solo han visto las sustancias alucinógenas en el inmueble, sino que también han podido percibir directamente que su padre hace uso de ellas, conducta que evidentemente conlleva que las niñas se vean afectadas y perturbe la convivencia de allí que la profesional que realizó las entrevistas, en el concepto dado al interior de la audiencia, haya concluido, entre otros aspectos, lo siguiente: “Teniendo en cuenta que el padre en la actualidad no cumple la función afectiva con sus hijas, no tiene canales de diálogo con ellas, no se involucra en los aspectos de su crianza y perturba la convivencia y armonía familiar al consumir sustancias psicoactivas dentro de la casa, se considera necesario evaluar la pertinencia de tomar medidas tendientes a que los progenitores fijen residencias separadas y las niñas puedan continuar disfrutando de la vivienda en la que habitan junto con la progenitora, teniendo en cuenta que es ella la que en la actualidad está al pendiente del cuidado y necesidades de sus hijas y las niñas expresan su deseo de vivir con ella”., conclusión de la que se dio traslado a las partes, sin que alguna de ellas hubieran presentado reproche alguno. Aunado a lo anterior, se encuentra el propio dicho del demandado, pues en sus descargos admitió consumir drogas alucinógenas, lo que de alguna manera, confirma no solo la ocurrencia de los hechos que motivaron la iniciación del presente proceso, sino también el dicho de las niñas en sus entrevistas.

De acuerdo con lo anterior, es claro que está demostrado que la permanencia del progenitor en el mismo sitio de habitación que comparte con las niñas y la progenitora de ellas, constituye una amenaza para la salud de las mismas, de manera que la orden de desalojo del aquí demandado, se ajusta a lo establecido en el artículo 5º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, modificado por el art. 17 de la Ley 1257 de 2008 y modificado por el art 17 de la Ley 2126 de 2021.

Ahora, el demandado en la sustentación del recurso adujo no estar de acuerdo con la orden de desalojo por cuanto la accionante “también tiene muchos aspectos negativos hacia el maltrato verbal y psicológico que hace hacia las niñas porque las manipula”, razones de inconformidad que caen al vacío, primero porque el ataque de la decisión no tiende a exponer que las reflexiones a las que llegó el funcionario de primera instancia no están acorde con los medios de prueba aportados, tampoco el por qué la decisión adoptada no resultaba ajustada a la realidad del proceso y segundo, porque la manipulación a la que alude en el fundamento del recurso no quedó probada con los elementos de prueba, es más, ni siquiera hizo alusión a tal circunstancia, al momento de presentar los descargos a los hechos endilgados en su contra.

Así las cosas, sin ahondar en mayores consideraciones por no ser ellas necesarias, habrá de confirmarse la decisión objeto de impugnación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada por la Comisaría Primera de Familia – Engativá 1 de esta ciudad, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se impuso medida de protección en favor de las menores de edad E.A.G.S. y D.E.G.S. y en contra de LUIS MIGUEL GARZÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

**TERCERO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE****OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS****Juez**

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe9b1d10855a31b151cacbe12e090228a03030af9a1bc38dcb7c5b26948d34f**

Documento generado en 16/02/2024 05:17:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**